

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de diciembre de 1995

referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, rubricado en Bruselas el 13 de noviembre de 1995

(95/540/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Visto el Acuerdo sobre relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 15 de mayo de 1992, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y de la acuicultura ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y el Reino de Marruecos emprendieron las negociaciones previstas en el apartado 3 del artículo 15 del Acuerdo sobre relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos de 1992;

Considerando que, como resultado de esas negociaciones, la Comunidad y el Reino de Marruecos han rubricado un nuevo Acuerdo sobre sus relaciones en materia de pesca marítima ⁽³⁾ que garantiza a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas de soberanía o jurisdicción de Marruecos;

Considerando que en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión de España y de Portugal, corresponde al Consejo establecer las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de Ceuta y Melilla con ocasión de las decisiones que adopte, en cada caso, especialmente con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que en este caso concreto, procede establecer dichas modalidades;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de las posibilidades de pesca de que dispone la Comunidad en la zona de pesca de Marruecos, conviene repartirlas entre los Estados miembros, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades de pesca mencionadas en la presente Decisión están sujetas a las medidas de control pertinentes establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽⁴⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 407 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 7 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

Considerando que, para garantizar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, es necesario que los Estados miembros velen por el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los armadores y proporcionen toda la información pertinente a la Comisión;

Considerando que de conformidad con el Reglamento (CE) nº 3317/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones generales sobre la autorización de la pesca en aguas de un país tercero en el marco de un acuerdo de pesca ⁽¹⁾, y con los convenios celebrados en el marco del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, el Estado miembro del pabellón y la Comisión se cerciorarán de que las solicitudes de licencia de pesca sean conformes a dichos acuerdos y a las disposiciones comunitarias aplicables;

Considerando que, para evitar la prolongación de la interrupción de las actividades de pesca de los buques de la Comunidad, ambas Partes han rubricado asimismo un Canje de Notas en el que se prevé la aplicación del Acuerdo con carácter provisional a partir del 1 de diciembre de 1995, y que, por consiguiente, es imperativo celebrar dicho Canje de Notas lo antes posible, a la espera de la celebración del Acuerdo basado en el artículo 43 y en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 228 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, en adelante denominado «Acuerdo».

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Con el fin de tener en cuenta los intereses de Ceuta y Melilla, tanto el Acuerdo como, en la medida necesaria para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común en materia de conservación y gestión de los recursos pesqueros serán igualmente aplicables a los buques que enarbolan pabellón español y que se hallen matriculados con carácter permanente en los registros de base (registros de las autoridades locales competentes) de Ceuta y Melilla, en las condiciones establecidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición

de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las islas Canarias ⁽²⁾.

Artículo 3

Las posibilidades de pesca derivadas de la aplicación provisional del Acuerdo se distribuyen con arreglo al cuadro que figura en el Anexo.

En caso de que las solicitudes de licencia presentadas por un Estado miembro, para una categoría de pesca determinada, sean inferiores al tonelaje que le haya sido asignado, la Comisión ofrecerá la posibilidad de presentar solicitudes a los armadores de los demás Estados miembros.

Dado el carácter anual de las licencias de pesca para la categoría de atuneros, la distribución de las posibilidades de pesca no utilizadas se llevará a cabo cuando se presenten las solicitudes de licencia del primer trimestre de cada año civil.

Artículo 4

1. Los Estados miembros:

- a) comprobarán la concordancia de los datos inscritos en los impresos «solicitudes de licencia» establecidos en el Apéndice 1 del Anexo I del Acuerdo, con los que figuran en el registro de buques pesqueros de la Comunidad establecido en el Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión ⁽³⁾ relativo al registro comunitario de buques pesqueros y señalarán a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Marruecos, en adelante denominada «Delegación», cualquier modificación de dichos datos con motivo de las solicitudes de licencia posteriores.

De igual modo, comprobarán la exactitud de las demás informaciones necesarias para la expedición de las licencias;

- b) enviarán a la Delegación las solicitudes de licencia dos días laborables antes del plazo previsto en el punto B.1.1 del Anexo I del Acuerdo.

Una vez expedidas por las autoridades de Marruecos, las licencias serán enviadas a las representaciones de los Estados miembros en Rabat;

- c) proporcionarán mensualmente a la Delegación la lista de los buques cuya licencia haya sido suspendida con la fecha de presentación de la licencia y la de su restitución correspondiente a cada puerto;

⁽²⁾ DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3902/89 (DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 5).

⁽³⁾ DO nº L 19 de 22. 1. 1994, p. 5.

⁽¹⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 13.

d) enviarán a la Comisión los resúmenes de los informes de los controles efectuados, contemplados en el punto 2 del capítulo IV del Anexo II del Acuerdo, antes del 30 de junio de 1996. En los resúmenes figurarán los controles efectuados, los resultados obtenidos y el curso dado a los mismos;

e) enviarán mensualmente a la Delegación una copia de los informes de los observadores científicos establecidos en el inciso v) del punto 3 del capítulo V del Anexo II del Acuerdo;

antes del 30 de junio de 1996, comunicarán a la Comisión las infracciones comprobadas basándose en las indicaciones contenidas en dichos informes y el curso dado a dichas infracciones;

introducirán los datos científicos contenidos en los informes en una base de datos electrónica a la que tendrá acceso la Comisión;

f) enviarán simultáneamente a la Delegación y a las autoridades competentes de Marruecos una copia de la comunicación de las misiones de inspección previstas en el marco del punto 4 del capítulo VI del Anexo II del Acuerdo así como, en su caso, la notificación correspondiente a la participación de un observador;

enviarán a la Delegación una copia de los informes del observador de la Parte comunitaria contemplados en el punto 3 del capítulo VI del Anexo II del Acuerdo sobre la observación mutua de los controles en tierra;

g) adoptarán las disposiciones necesarias para tomar las medidas apropiadas e iniciar los procedimientos administrativos contemplados en el punto 4 del capítulo V del Anexo II del Acuerdo.

Artículo 5

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. SOLANA

ANEXO

Reparto provisional de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros

Categorías de pesca	Estado miembro	Tonelaje disponible			
		del 1. 12. 1995 al 30. 11. 1996	del 1. 12. 1996 al 30. 11. 1997	del 1. 12. 1997 al 30. 11. 1998	del 1. 12. 1998 al 30. 11. 1999
Cefalópodos	España	30 212	26 892	23 572	19 920
Arrastre camaronero	España	11 200	10 000	9 000	8 200
Palangre	España	7 412	7 070	6 591	6 044
	Portugal	3 938	3 760	3 511	3 226
Cerqueros — Norte	España	1 300	1 300	1 300	1 300
Cerqueros — Sur	España	4 800	4 800	4 800	4 800
Artesanal	España	1 550	1 550	1 550	1 550
Arrastre «merluza negra»	España	3 000	3 000	3 000	3 000
Arrastre pelágico	Francia	1 300	1 300	1 300	1 300
Atuneros	España	17 buques	17 buques	17 buques	17 buques
	Francia	10 buques	10 buques	10 buques	10 buques
Esponjas	Grecia	5 buques	5 buques	5 buques	5 buques